

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 065.-  
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **SONIA AIDE ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29509664, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar vulnerados su derecho fundamental a la personalidad jurídica e identificación.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que, pese que su cédula de ciudadanía se encuentra actualmente activa, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florida Valle desconoce su derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica al haber incurrido en un exceso ritual manifiesto y no permitirle obtener el duplicado del mentado documento de identificación de manera física, por razones que desconoce, pues en múltiples ocasiones se ha acercado a solicitar la entrega de este, pero la respuesta siempre es negativa. Por esta razón considera se está violentando sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicita se tutelen y se ordene los respectivo contra la accionada.

Para sostener lo expuesto, allega certificación emitida por el grupo de atención e información ciudadana a la Registraduría Nacional del Estado civil, respecto de la vigencia del documento de identificación N°29509664.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 137 del 26 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora **SONIA AIDE ARBOLEDA**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Asimismo, dado los hechos y pretensiones



esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular al trámite a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORIDA, VALLE.

### 3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

El jefe de la oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, previa a las consideraciones sobre la definición de competencias de esa entidad, indica que se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil de la Entidad, encontrándose la siguiente información: “*Registro civil de nacimiento a nombre de SONIA AIDE ARBOLEDA, con indicativo serial No. 32962617, autorizado el 30 de octubre de 2002 en la Registraduría de Florida –Valle, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1968, y filiación materna ARBOLEDA MARIA CRUZ, inscripción que se encuentra válida para cualquier trámite legal. Este registro civil de nacimiento se encuentra vinculado a la cédula de ciudadanía No. 29.509.664, con la cual la accionante se identifica*”.

Aclara que la accionante cuenta con doble cedula, pues tiene asignado NUIP 29509664, con el que se identifica y actúa bajo el nombre de SONIA AIDE ARBOLEDA CRUZ, pero también se halló, junto con el anterior número NUIP, cupo numérico 35780165 perteneciente a SONIA AIDEE CRUZ ARBOLEDA, expedido con documentos base distinto a registro civil de nacimiento, en Istmina, Chocó; ambas cédulas se encuentran en estado VÁLIDO. Dicha situación explica por qué no se ha podido realizar la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía número 29509664.

Atendiendo lo expuesto, aclara, la accionante deberá agotar el procedimiento establecido en la Resolución 12009 de 2016, con el fin de proceder a la cancelación de esa segunda cédula de ciudadanía, debiendo aportar los documentos respectivos, en aras de someter a estudio la solicitud por parte de la registraduría nacional del Estado civil. Enuncia los documentos que debe aportar la solicitante:

- *Copia del documento base que sirvió para el trámite de cedula de primera vez, tal como Registro Civil de Nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaria, o Partida de Bautizo según sea el caso entre otros.*
- *Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro Civil del solicitante o en caso de ser fallecidos Registro Civil de Defunción.*
- *Copia de documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.*
- *Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cedula y motivos de la doble cedula, debidamente firmado por el peticionario y el registrador.*
- *Formato RAFT 01 Versión-3 de Plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la Reseña Dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que*



*el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad. Este formato de Plena Identidad debe ser diligenciado en su totalidad, en la Registraduría Especial, Municipal o Consulado más cercano a su domicilio, debidamente firmado por el peticionario y el registrador o el funcionario a cargo.*

Así las cosas, solo a partir de la culminación de dichos procesos administrativos, se adoptarán las decisiones correspondientes frente al caso que afecta la identificación del accionante y se podrá continuar con el proceso de producción de expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía número 29509664.

Conforme a ello, precisa, no se está incurriendo en ninguna conducta violatoria a los derechos fundamentales del accionante, pues lo único que se está haciendo es tomar precauciones para evitar posibles problemas y eventuales fraudes; cumpliendo de esta forma con los deberes legales como entidad encargada de la identificación de las personas. por lo que solicita de negar el amparo solicitado.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los supuestos fácticos, corresponde al Despacho Judicial determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen el trámite, tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora SONIA AIDE ARBOLEDA y proceder, en esta sede constitucional, a ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entregar a su favor, duplicado de la cédula de ciudadanía N° 29509664, pese que existe doble cedulación a su favor y que la misma no ha sido subsanada previamente ante la Entidad competente.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, ésta Instancia procederá a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en casos que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer las pretensiones de la accionante; para luego, verificar si se cumplen los supuestos requeridos en los casos *sub examine*, para proceder a su estudio.

##### 4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que



estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter **subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: “El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección<sup>2</sup>. En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la Corte.

<sup>1</sup> T-451 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016



Así las cosas, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. No obstante, el perjuicio irremediable se debe caracterizar por ser (1) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (2) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (3) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (4) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

#### 4.3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

##### 4.3.1 La expedición de la cédula de ciudadanía y su relación con la protección del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano y como ha indicado la jurisprudencia constitucional, la cédula de ciudadanía facilita la identificación de las personas, acredita la mayoría de edad y la ciudadanía, permitiendo el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Dichas funciones han sido entendidas por esta corporación así:

*“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción’. Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la ‘mayoría de edad’, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador*



*que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”<sup>3</sup>*

Así mismo, ha dicho esa Corporación que, respecto a la consecución de la cédula de ciudadanía y su utilización, se deben tutelar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la igualdad, el debido proceso y de petición, en casos donde se ha establecido que la negativa de expedición, renovación, rectificación o devolución de dicho documento corresponde a una decisión arbitraria o a negligencia de la autoridad competente.<sup>4</sup>

También, con relación a la dilación injustificada para expedir la cédula de ciudadanía (sea por primera vez o duplicado), es una violación de derechos fundamentales, ya que la misma constituye el único documento idóneo para el ejercicio de los derechos civiles y políticos; se ha considerado que, dada la trascendencia jurídica de la cédula de ciudadanía, es deber del estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación, rectificación y devolución. Concretamente sobre la importancia especial de la cédula de ciudadanía y la protección del derecho a la personalidad jurídica, esta corporación afirmó:

*“Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad... También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como... pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.*

*En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas.”<sup>5</sup>*

Corolario de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber de tramitar, expedir, renovar y rectificar, según el caso, la cédula de ciudadanía a toda persona que tenga derecho a tal documento, que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, posibilita el ejercicio de significativos derechos constitucionales y legales, como son los derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía y la determinación de la identidad personal.

---

<sup>3</sup> C-511 de julio 14 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Cfr. T- 964 de septiembre 10 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> T- 909 de agosto 27 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.



#### 4.4 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, la accionante pretende por este medio se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la entrega del duplicado de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 29509664, misma que requiere para su identificación y diferentes trámites de orden administrativo y legal. No obstante, atendiendo los elementos de juicio aportados durante el trámite, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que sobre estos temas verse, advierte esta instancia desde ya la improcedencia del *petitum*, atendiendo las siguientes consideraciones.

Tal y como se advirtió en consideración, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos administrativos y/o judiciales existentes. De suerte que la acción de tutela se torna improcedente para dirimir esta clase de asuntos. Lo anterior, tiene asidero en la normatividad vigente, contentiva en la Resolución 12009 de 2016, por medio de la cual se *adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación*, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código Electoral, y la jurisprudencia esbozada por la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-023 de 2016; donde, se informa, entre otras cosas, el procedimiento administrativo interno que se debe adoptar cuando se presente casos de doble cedulación, y las maneras que los funcionarios de la Entidad deben asumirlo.

Conforme lo normado, frente a estos casos, previo a cualquier determinación, es deber del Registrador del Estado Civil correspondiente al lugar de residencia del colombiano o colombiana inmerso en caso de múltiple cedulación, escucharle y solicitarle aportar la documentación necesaria para resolver su situación de doble cedulación<sup>6</sup>, dejando constancia de ello (Artículo 7 de la Resolución 12009 de 2016); para luego tomar las determinaciones a que haya lugar.

Siendo así, no es de competencia de esta Juez constitucional determinar la procedencia o no del duplicado de la cédula de ciudadanía con cupo numérico

---

<sup>6</sup> En la contestación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que la solicitante debe aportar los siguientes documentos: • Copia del documento base que sirvió para el trámite de cedula de primera vez, tal como Registro Civil de Nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaria, o Partida de Bautizo según sea el caso entre otros. • Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo Registro Civil del solicitante o en caso de ser fallecidos Registro Civil de Defunción. • Copia de documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad. • Versión de los hechos en el formato RAFT35 totalmente diligenciando, rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de informar los números de cedula y motivos de la doble cedulación, debidamente firmado por el peticionario y el registrador. • Formato RAFT 01 Versión-3 de Plena identidad con foto, teniendo especial cuidado en la toma de la Reseña Dactilar (manos limpias, sin sudor, No exceso de tinta y cada huella debe ser tomada nítida), con el fin de que el Sistema de Información Biométrica, reconozca al ciudadano titular de su documento y así establecer su identidad. Este formato de Plena Identidad debe ser diligenciado en su totalidad, en la Registraduría Especial, Municipal o Consulado más cercano a su domicilio, debidamente firmado por el peticionario y el registrador o el funcionario a cargo.



29509664, solicitado por la actora, máxime cuando la negativa de la Entidad se cimienta en una causa legítima, pues la actora se encuentra inmersa en un caso de doble cedulación que debe ser solucionado previamente. Además, porque se carece de los recursos administrativos y de logística necesarios para determinar la procedencia de la cancelación de uno u otro cupo numérico. Aunado que, la sola petición, no implica, por sí sola, acceder a ella, pues obedece a una **facultad expresa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Si bien, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha recalcado la importancia de la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía, como mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la personalidad jurídica, y condena aquellos trámites dispendiosos y extensivos para su otorgamiento por parte de la Autoridad Competente; en el presente caso NO se enmarca en una actitud caprichosa de la Entidad para denegar el duplicado del documento de identificación, que permita determinar vulneración a derecho fundamental alguno, lo hace con base a una razón sustentada y necesaria atendiendo la doble cedulación en la que se encuentra inmerso el caso de la señora Cruz Arboleda. Luego, deberá la accionante agotar previamente el trámite administrativo necesario para resolver, primeramente, la cancelación de uno de los cupos numéricos asignados; para así continuar con el trámite de expedición de duplicado de la cédula. Situación que, se concluye, en el *sublite* no se ha cumplido.

En todo caso, tampoco se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad que haga forzosa la intervención transitoria del juez constitucional; ni situaciones de vulnerabilidad manifiesta que permitan de manera oficiosa a la Registraduría adelantar el procedimiento de múltiple cedulación. En su escrito, la actora, se limita a precisar que, por el hecho de haberse solicitado duplicado de la cédula de ciudadanía y no entregársele, se está vulnerando sus derechos, sin exponer más consideraciones.

Colofón de ello y NO habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado, a través de apoderado judicial, por la señora SONIA AIDE ARBOLEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ. -

